Navarra. de Granada. de Valencia. de Galicia. de Mallorcas. de
Sevilla. de Cordoua. de Murcia. de Jahen. del Reyno de Leon. de Cordoua. de Corcega.
de Cerdeña. de Cabdoua. de Corcega. de Murcia. de Jahen. del Reyno de Leon. de Galicia. de Sevilla.
de Mallorcas. de Menorcas. de Sicilia. de Cerdeña. de Cabdoua. de Corcega. de Murcia. de Jahen.
de Algarbe. de Algezira. de Gibraltar. de Toledo. de Portugal. de Navarra. de Granada. de Toledo.
de Portugal. de Valencia. de Galicia. de Mallorcas. de Sevilla. de Cordoua

752

753

2ª Division
Sección
Real

don filipe por la gracia de dios rey de castilla leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar y de las

y de Diaso rientales, y occidentales, y Islas y tierra firme del mar Oceano a cuyo
cargo está la Audiencia y Casa de la Contratación de las Indias que reside en la
dicha ciudad de Sevilla, y a cualesquier Capitanes, Maestres de Armadas y
Flotas, y a todos los Oficiales y Ministros de Su Magestad, y a cada uno y
cualquier de vos en vuestros lugares y oficios, a quien esta mi Cédula fuere
mostrada o su traslado signado de escribano público, en manera que haga fe,
salud y gracia. Sabed que por parte de Don Luis de Velasco, del mi Consejo de
Estado y mi Presidente en el mi Consejo Real de las Indias, me ha sido hecha
relación que por cuanto por una mi Cédula firmada de mi mano y sellada con mi
sello real, dada en la villa de Madrid a veinte y cuatro días del mes de
diciembre de este presente año de la fecha de esta mi Cédula, entre otras cosas
que en ella se contienen, mandé que se prorrogase por seis años más primeros
siguientes, que han de comenzar a correr y contarse desde el día que se
cumplieren los seis años que se contienen en la Cédula de prórroga de los
dichos seis años que se dio en la villa de Valladolid a veinte y cuatro días
del mes de diciembre de mil y quinientos y noventa y cinco años, a los
contadores, que en la contaduría mayor de cuentas residen en la ciudad de
Sevilla, que entretanto que se otorga el contrato de la dicha prórroga de los
dichos seis años primeros siguientes, que han de comenzar a correr y contarse
desde el día que se cumplieren los seis años que se contienen en la Cédula de
prórroga de los dichos seis años que se dio en la villa de Valladolid a veinte
y cuatro días del mes de diciembre de mil y quinientos y noventa y cinco años,
que entraron en el cabo del dicho año de mil y quinientos y noventa y seis,
las rentas de los dichos mis reinos, como hasta allí hubiesen estado
arrendadas, y después acá se hubiesen administrado por mi cuenta y
administración, y que en el dicho tiempo se cobrasen y recaudasen por mis
oficiales reales de los dichos mis reinos, y que se pagasen y librasen por
libranzas mías, y no de otra manera, y que en el dicho tiempo no se pudiese
hacer ni hiciese otra cosa alguna en razón de lo susodicho, sino que todo
quedase en el mismo estado que entonces tenía, sin innovar cosa alguna, y
porque yo he sido informado que en el dicho tiempo que así se ha de prorrogar
el dicho contrato, se podrían ofrecer algunas dudas y dificultades en la
cobranza y administración de las dichas mis rentas, y que para excusarlas
convendría que en el dicho tiempo se hiciese la dicha cobranza y
administración de la manera que se hacía antes que se hiciese la dicha
prórroga, y que para ello era necesario que yo mandase dar la orden que
adelante se dirá, o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del mi
Consejo de la Hacienda, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para
vos en la dicha razón, y yo lo he tenido por bien. Por la cual os mando que
entretanto que se otorga el contrato de la dicha prórroga de los dichos seis
años primeros siguientes, que han de comenzar a correr y contarse desde el día
que se cumplieren los seis años que se contienen en la Cédula de prórroga de
los dichos seis años que se dio en la villa de Valladolid a veinte y cuatro
días del mes de diciembre de mil y quinientos y noventa y cinco años, que
entraron en el cabo del dicho año de mil y quinientos y noventa y seis, las
rentas de los dichos mis reinos, como hasta allí hubiesen estado arrendadas, y
después acá se hubiesen administrado por mi cuenta y administración, y que en
el dicho tiempo se cobrasen y recaudasen por mis oficiales reales de los dichos
mis reinos, y que se pagasen y librasen por libranzas mías, y no de otra
manera, y que en el dicho tiempo no se pudiese hacer ni hiciese otra cosa
alguna en razón de lo susodicho, sino que todo quedase en el mismo estado que
entonces tenía, sin innovar cosa alguna, y porque yo he sido informado que en
el dicho tiempo que así se ha de prorrogar el dicho contrato, se podrían
ofrecer algunas dudas y dificultades en la cobranza y administración de las
dichas mis rentas, y que para excusarlas convendría que en el dicho tiempo se
hiciese la dicha cobranza y administración de la manera que se hacía antes que
se hiciese la dicha prórroga, y que para ello era necesario que yo mandase dar
la orden que adelante se dirá, o como la mi merced fuese, lo cual visto por los
del mi Consejo de la Hacienda, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula
para vos en la dicha razón, y yo lo he tenido por bien. Por la cual os mando
que entretanto que se otorga el contrato de la dicha prórroga de los dichos
seis años primeros siguientes, que han de comenzar a correr y contarse desde el
día que se cumplieren los seis años que se contienen en la Cédula de prórroga
de

[illegible] escriba al dho [illegible] q[ue] dase[n] y vis[te] ello[s] en cortes, lo q[ue] tiene acordado, y q[ue] en bien sus [illegible]
[illegible] y alcaldes de Toro, no embargante lo q[ue] amonesta, otorgado el contrato de la dha obligacion entretanto
q[ue] se haze provision como dicho y beneficio de Reino y sin perjuyzio de q[ue] se haga, q[ue] en lo q[ue]
es de cargo, necesario y las dhas rentas de q[ue] es cabeza su Mag[esta]d general sea preferido
visto ser algunos de los nuestros de q[ue] se hace, a quien lo cometimos, fue acordado q[ue] debia mandar
dar esta nuestra carta, o tubello sobre bien, por la qual os mandamos q[ue] entretanto
q[ue] se haze todo lo susdho y lo mas conbenga, no beneficio de las dhas rentas de q[ue] es cabeza
de su Mag[esta]d general y buen recaudo de nuestra hazienda, de las cartas, y probisiones y cosas
mas de q[ue] dichos oficios fueren necesarios, dando q[ue] todas las ciudades, vil[as] y lugares destos
probincias y merindades, entraron y se conformaron en q[ue] la dha rogacion
se haga, administren, y cobren por su quenta el dho año, de q[ue] no [illegible] se
las dhas rentas, entraron, y se condescendieron, en su nombre cabeza de[illegible] en la dha rogacion segun
dho es, y segun y como, los dichos procuradores hizieran si estubieran en cabildos sentados
los hazen, guardando en el adbenimiento y beneficio, de las dhas rentas, las condiciones
de la dha rogacion de manera q[ue] no se hagan ny puedan hazer, fraudes ni daño
fin en el dho [illegible] y beneficio y adbenimiento, q[ue] no sean de hazer por el dho año, en lo
dicho y a los mismos precios, y en las mismas [illegible] lugares, y cada uno, en el dho año, la dha
rogacion, y quanto, a las dhas rentas, de los dhos pueblos, q[ue] hasta, agora, no se an encabe
zado, a las q[ue], dhos, q[ue] al dho se sienten dhos estan, si algunos de dhos no se encabeza
ren en el dho año, se pongan por q[ue] de Reino y beneficio de dho cabeza
general, el mismo de cabo, q[ue] se a de nuestro hasta aq[ui] y los lugares de q[ue]
gean encabezados, lo q[ue] mas sea de su Mag[esta]d, y cumplido en todo, labre bedado con
biene, sin negocio y calidad, q[ue] es y estare en fuerza y bigor, como
lo tengo, si sobre, no embargante q[ualq]uier uso y costumbre
estilo y constituzion y otra q[ualq]uier cosa q[ue] de, sea, en contrario
dho, sobre dho, os damos licencia y facultad cumplido q[ualq]uier cargo
tenga y no de recibiendo de[illegible] y no tomando dello
razon nuestros contadores de las dhas nuestras rentas de la qual dha
dueña y de su uso y costumbre y de la dha nuestra carta y de lo en ella contenido
mandamos a los del nuestro consejo, presidente y oydores de las dhas
nuestras audiencias y contadurias mayores de hazienda y a todos los corregidores
asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, caballeros, escuderos, oficiales
y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros
reynos y señoríos, y a cada uno y qualquier de ellos en sus lugares y jurisdiçiones
segun dho es, q[ue] guarden y cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar
esta dha nuestra carta y todo lo en ella contenido y contra el tenor y forma
de ella no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna
so pena de la nuestra merced y de diez mill mrs para la nuestra camara
so la dha pena mandamos a qualquier escribano publico q[ue] para esto fuere llamado
q[ue] de al que se la mostrare testimonio signado de su signo porq[ue] nos sepamos en como se cumple
nuestro mandado, so pena de la nuestra merced y de cinquenta mill mrs para la nuestra camara
dada en la villa de Madrid a [illegible] de nouiembre de mill y quinientos y
[illegible] años, yo el Rey, por mandado de su Mag[esta]d, Juan Vazquez, [illegible]
[illegible] no embargante lo q[ue] en esta dha carta se contiene, q[ue] no se entienda
en ello ni en parte alguna de ello, y mando a los del nuestro consejo, presidente
y oydores de las dhas nuestras audiencias y contadurias mayores de hazienda
y alcalde, chançiller, y otros oficiales de la dha nuestra audiencia de Valladolid
y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, merinos
y otras justiçias qualesquier destos nuestros reynos y señoríos, q[ue] agora son
o seran de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de ellos en sus lugares
y jurisdiçiones segun dho es, q[ue] guarden y cumplan y executen y hagan guardar
cumplir y executar esta dha nuestra carta y todo lo en ella contenido y contra
el tenor y forma de ella no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera
alguna so pena de la nuestra merced y de diez mill mrs para la nuestra camara
so la dha pena mandamos a qualquier escribano publico q[ue] para esto fuere llamado
q[ue] de al que se la mostrare testimonio signado de su signo porq[ue] nos sepamos en como se cumple
nuestro mandado, so pena de la nuestra merced y de cinquenta mill mrs para la nuestra camara
dada en la villa de Madrid a [illegible] de nouiembre de mill y quinientos y
[illegible] años, yo el Rey, por mandado de su Mag[esta]d, Juan Vazquez, [illegible]
[illegible] no embargante lo q[ue] en esta dha carta se contiene, q[ue] no se entienda
en ello ni en parte alguna de ello, y mando a los del nuestro consejo, presidente
y oydores de las dhas nuestras audiencias y contadurias mayores de hazienda
y alcalde, chançiller, y otros oficiales de la dha nuestra audiencia de Valladolid
y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, merinos
y otras justiçias qualesquier destos nuestros reynos y señoríos, q[ue] agora son
o seran de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de ellos en sus lugares
y jurisdiçiones segun dho es, q[ue] guarden y cumplan y executen y hagan guardar
cumplir y executar esta dha nuestra carta y todo lo en ella contenido y contra
el tenor y forma de ella no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera
alguna so pena de la nuestra merced y de diez mill mrs para la nuestra camara
so la dha pena mandamos a qualquier escribano publico q[ue] para esto fuere llamado
q[ue] de al que se la mostrare testimonio signado de su signo porq[ue] nos sepamos en como se cumple
nuestro mandado, so pena de la nuestra merced y de cinquenta mill mrs para la nuestra camara
dada en la villa de Madrid a [illegible] de nouiembre de mill y quinientos y
[illegible] años, yo el Rey, por mandado de su Mag[esta]d, Juan Vazquez, [illegible]
[illegible] no embargante lo q[ue] en esta dha carta se contiene, q[ue] no se entienda
en ello ni en parte alguna de ello, y mando a los del nuestro consejo, presidente
y oydores de las dhas nuestras audiencias y contadurias mayores de hazienda
y alcalde, chançiller, y otros oficiales de la dha nuestra audiencia de Valladolid
y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, merinos
y otras justiçias qualesquier destos nuestros reynos y señoríos, q[ue] agora son
o seran de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de ellos en sus lugares
y jurisdiçiones segun dho es, q[ue] guarden y cumplan y executen y hagan guardar
cumplir y executar esta dha nuestra carta y todo lo en ella contenido y contra
el tenor y forma de ella no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera
alguna so pena de la nuestra merced y de diez mill mrs para la nuestra camara
so la dha pena mandamos a qualquier escribano publico q[ue] para esto fuere llamado
q[ue] de al que se la mostrare testimonio signado de su signo porq[ue] nos sepamos en como se cumple
nuestro mandado, so pena de la nuestra merced y de cinquenta mill mrs para la nuestra camara
dada en la villa de Madrid a [illegible] de nouiembre de mill y quinientos y
[illegible] años, yo el Rey, por mandado de su Mag[esta]d, Juan Vazquez, [illegible]

761

769

Castamon

Don Luis Tuvay de
Iguerra y Sardina

Don Hieronimo
Bermudez

Castamon

Mateo
delsaz

+

Castamon

Antonio Suarez de
Figueroa y Cardona

787

Castamin

Simon Romero

793

797

Provision sobre la vega della alcançado y la tala za de la vegua

Don carlos por la diuina clemençia Emperador semper augusto Rey de alemaña, doña juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de dios. Rey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalem de nauarra de granada, de toledo de valençia de galiçia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murçia de jaen de los

algarbe y de algezira, y gibaltar, y de las islas de canaria
y de las indias. y islas y tierra firme del mar oçeano
condes de barçelona, señores de vizcaya y de molina
duques de atenas. y de neopatria, condes de rusi
llon y de cerdeña, marqueses de oristan y de gociano
archiduques de austria, duques de borgoña, y de brabante
conde de flandes de tirol &c. por quanto por parte
de vos los procuradores destos nuestros reynos
y señoríos nos fue fecha relaçion por vuestras peticiones diziendo. que
el pueblo de la ciudad de vrgel es muy pobre, a causa que los
vezinos y moradores estan cargados de muchos pechos. y tributos
son muy pobres. mal visitados. y que no tienen de
dios de propios con que puedan pagar los dichos pechos. los quales
dizen que se dan y pagan por razon de la dicha ciudad.
y nos suplicastes y pedistes por merced que sobre ello
proveyesemos como la nuestra merced fuese. y nos
touando lo suso dicho y queriendo que la dicha ciudad
no sea cabsa de se despoblar como se ha fecho de algunos
años a esta parte algunos vezinos y moradores
de la dicha ciudad se han ydo y salido de la dicha
ciudad a morar y bivir a otras partes. y porque
los que quedan no puedan ser fatigados en mas
cantidad de la que hasta aqui han pagado. y porque
la dicha ciudad no quede despoblada. y porque
los que quedan puedan mejor sostener y pagar
los dichos pechos. y tributos que hasta aqui han
pagado. y porque mejor se pueda conservar
y sostener la dicha ciudad. y porque los vezinos
y moradores de la dicha ciudad puedan mejor
entender en la labrança y crianças de sus
ganados. y en la cultivacion de sus heredades
y en otras cosas tocantes a la vtilidad
y provecho de la dicha ciudad. y de la tierra
de alrededor de la dicha ciudad. y porque
los vezinos y moradores de la dicha ciudad
puedan mejor pagar los dichos pechos. y tributos
que hasta aqui han pagado. y porque mejor se
puedan sostener y conservar en la dicha ciudad
y porque no se despueble como hasta aqui se ha
despoblado. y porque mejor se pueda proveer
a la vtilidad y provecho de la dicha ciudad. y de
la tierra de alrededor. y a todo lo que
sea necesario para la conservacion de la dicha
ciudad. y porque mejor se pueda proveer
a todo lo que sea necesario para la conservacion
de la dicha ciudad. y porque mejor se pueda
proveer

conel dare[s] q[ue] q[ue]ra acuerdo fue acordado q[ue] rebiamos
demandar y dar esta nuestra carta, p[ar]a q[ue] vacamos
y rebimos lo sobredicho y esta nuestra carta bosotros damos eizencia y
facultad. Para q[ue] en q[ua]nto nuestra merced y boluntad
fuere sodays aya dar y asentar en la dicha ciudad
a talaya y vacans ado para q[ue] en ella resida q[ue] en
cada un ano sean los q[ue] los dichos y sabidos q[ue] ayan sido
regidores y lo q[ue] sobre ello a de hazer y ordenar en
ayuda de costa, a de gastar en lo q[ue] fuere menester
q[ue] en esta q[ue] no sea contenido, bosotros damos poder cumplido. con tanto
que en todo y q[ua]nto en ello, bosotros obrardes y ordenardes
se guarde y cumpla la horden q[ue] en esta nuestra carta
se contiene, y mandamos q[ue] de los propios y rentas
de la dicha ciudad se gasten en la dicha ayuda de costa
y no en otra cosa alguna, y q[ue] para ello no se busque
ni pida otra horden ni mandamiento nuestro, sino
esta nuestra carta, y q[ue] de lo q[ue] en ella se contiene
no pueda ser ni sea puesto enbargo ni impedimento
alguno, y q[ue] de lo q[ue] en ella se contiene no pueda
ser ni sea puesto enbargo ni impedimento
alguno, y q[ue] de lo q[ue] en ella se contiene
no pueda

ciudad y su juredicion ya en my abo en la cabeça de este dicho
en la audiencia de su magestad y ante mi escribano de
gouernacion y testigos de yuso escriptos parecio presente
el honrado sebastian de ydiaquez en nombre de la
ciudad de vitoria en virtud de la carta y prouision de su magestad
de esta, otra vez de contenido en el poder que presento
ante el honrado señor licenciado de alcega alcalde mayor
de esta dicha prouincia de guipuzcoa y su juredicion
por su magestad, y dixo que en virtud de la dicha
carta y prouision de su magestad y poder que tiene
de la dicha ciudad de vitoria, que presento ante su
merced, pide y requiere a los honrados señores alcalde
y alcaldes ordinarios y regidores de esta dicha prouincia
de guipuzcoa que juntamente con el, en nombre de la
dicha ciudad de vitoria, vayan a la villa de tolosa
y a la casa y fortaleza de olaso, que es en el
termino de la dicha villa de tolosa, donde al presente
estan los honrados señores licenciado de alcega alcalde
mayor y sebastian de gamboa regidor de esta dicha
prouincia de guipuzcoa, juezes de residencia que
fueron de la villa de tolosa, y a la casa y fortaleza
de olaso, donde estan presos los honrados señores
licenciado de alcega alcalde mayor y sebastian de
gamboa regidor de esta dicha prouincia de guipuzcoa
juezes de residencia que fueron de la villa de tolosa
y a cada uno de ellos en particular, y les notifiquen
y hagan saber como la dicha ciudad de vitoria
tiene apelado de la sentencia definitiva que los
dichos señores juezes de residencia dieron y pronunciaron
contra la dicha ciudad de vitoria en el pleito de
residencia que se le tomo en la dicha villa de tolosa
y en la dicha casa y fortaleza de olaso, donde
estan presos los dichos señores juezes de residencia
y que la dicha apelacion la tiene interpuesta
ante su magestad y ante los señores de su muy
alto consejo, y que la dicha ciudad de vitoria
tiene dada su carta y poder para seguir la
dicha apelacion ante su magestad y ante los
señores de su muy alto consejo, y que la dicha
ciudad de vitoria tiene dada su carta y poder
para seguir la dicha apelacion ante su magestad
y ante los señores de su muy alto consejo, y
que la dicha ciudad de vitoria tiene dada su
carta y poder para seguir la dicha apelacion

atalaya, y al cabo dos testigos del
testimonio, mes y año susodho estando plaza
de la dha ciudad ante bn de diego moreno de
gonzalo vn diego gonzalez susodho. en diego
en my escno estando presentes, muchos vezinos
de la dha ciudad. y el dho procurador dho juan lopez
juntado e dho baltasar garcia de la dha ciudad
baeza, ante fernando, o diego gonzalez escno
de cabildo juan castillo, e testados, o diga
baltasar muñoz, pedro bermudez, dho baltasar muñoz
escno, alonso de carvajal, estando
presentes juntos todos en cabildo en vn
corredor de dhas casas de ayuntamiento
de esta dha ciudad, segun y como lo han
acostumbrado de hacer de tres años a esta
parte, para tratar y conferir cosas tocantes
al bien y pro comun de la dha ciudad
y vecinos de ella, y estando en el dho
cabildo, entro en el el dho juan de
ulloa garcia regidor, y dho procurador
general de la dha ciudad, y dijo que
por quanto el dho gonzalo de vbeda
en nombre de la dha ciudad, y como
procurador general de ella, en virtud
de los poderes que de la dha ciudad
tiene, en el mes de diciembre del año
pasado de mil y quinientos y setenta y
quatro años, hizo presentacion ante su
magd y su real consejo de las cosas
tocantes al bien y pro comun de la dha
ciudad, y entre ellas hizo presentacion
de vn memorial, en que pedia y suplicaba
a su magd mandase proveer y remediar
en ciertas cosas tocantes al bien y pro
comun de la dha ciudad, segun mas
largamente en el dho memorial se contiene,
y que sobre ello su magd mando dar
su carta y provision real, firmada de su
real nombre, y refrendada de juan de
ybarra, su secretario, y de los señores
del dho su real consejo, y que la dha
carta y provision real fue presentada
en el dho cabildo por el dho gonzalo de
vbeda, procurador general de la dha
ciudad, y que la dha carta y provision
real, segun y como en ella se contiene,
es del tenor siguiente:

802 (bermudez / y / dela / ma

803

tuga de Granada Toledo de Valencia
cia de Galizia, de Mallorca de Sevilla de Jahen
de Cordoba de Murcia, de Jaen
de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar
de las Islas de Canaria, de las Yndias Orientales
y Occidentales. Yslas y tierra firme del Mar Oceano
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante
y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol
y Barcelona, Señor de Biscaya, y de Molina, &c.
Por quanto Nos somos informados que Juan de
Leon vezino desa nuestra Villa de Madrid
de nuestro Alcalde de nuestra Casa y Corte
y Chancilleria ante quien pende vn pleito
entre partes de la vna Juan de Leon vezino
de la dicha Villa de Madrid en nombre y como
padre y legitimo administrador de Juan de
Leon su hijo menor de veinte y cinco años
y Diego de Leon su hijo menor de veinte años
y Juana de Leon su hija menor de veinte años
hijos y herederos de Juan de Leon su padre
difunto, y de Juana de Leon su muger difunta
vezinos que fueron de la dicha Villa de Madrid
de la vna parte, y de la otra Juan de Leon
vezino de la

reçebtor, d ofiçio reçebays. alvaras gozar
y os reçebtores guardados. y os defendam
y hagan defender con todos los derechos
salarios y otras cosas. segund ordenado
y ordenedes por sus leyes, y
usos y costumbres. y defendio ansi a los tres
antezesores como a cada uno dellos otrosy
otorgo y confirmo a los dichos escribanos
ejudad. todos bien y cumplidamente segund
fallaron cosa alguna o
ellos o cada uno dellos dixo, alegaron
ganan en contra lo suso dicho, o
los dichos escribanos agora, os alcaldes
pareçido, reçebtor, ofiçio, y derecho
y costumbre, y
fallaron dixeron
contra lo suso dicho, o cada
uno dellos. y dixeron, que segund
testamento. otorgamiento de
bastante y suficiente denunçiaçion
se dio en este pleito. segund consta
dela carta, fueron tres
testigos que juraron en forma segund
se requiere para que
para aquello, no dixeron
cosa alguna, y sus dichos
fueron publicados, y
pedido, y alegado, y
fallaron dixeron

la Vara, e en ella en mi lugar y nombre y usando
assi della assi del dicho oficio de escribano
para mas bien y fielmente usar del dicho oficio
le doy y confiero todo el poder cumplido
que yo tengo y segun y como yo lo he y tengo
por virtud de la dicha merced que de su
Magestad tengo y en virtud de esta mi
carta, dello doy fe. Testigos que fueron presentes
Juan de Aranguez. a diez y seis de
marco de mil y seiscientos y noventa y seis años
Pedro de Vergara. Y yo el dicho escribano
que doy fe conozco al dicho otorgante
y lo firmo de mi nombre en testimonio de
verdad. Pedro de Contreras. Registrada
esta carta en la Vara de Vergara en 17 de Abril de 1697
Pedro de Contreras. Registrada, Jorge
de Olea, en Vergara, en 17 de Abril de 1697
Jorge de Olea

Fianzas de Pedro de Contreras

En la ciudad de Vitoria a veinte y nueve
de marzo de mil y seiscientos y noventa y cinco
años ante mi escribano y testigos parecio
presente Pedro de Contreras vecino de
esta ciudad y dijo que por quanto
por el Rey nuestro señor se le ha hecho
merced del oficio de escribano de
numero de esta ciudad y su tierra
por fin y muerte de Juan de Ybarra
difunto segun mas largamente consta
y parece de los recaudos que para ello
ha presentado y para usar del dicho
oficio es necesario dar fianzas a su
Magestad y a sus Reales Contadurias
de Hacienda y Alcabalas de estos
Reynos y Provincias de Castilla
la Vieja y Navarra y Provincias
de Guipuzcoa y Alava y Villa de
Bilbao y Merindad de Durango
y Encartaciones de Vizcaya y
Partidos de Campos y Provincia
de Leon y Asturias y Reynos de
Galicia y Murcia y Jaen y Andalucia
y Reynos de Granada y Corona
de Aragon y Reynos de Valencia
y Principado de Cataluña y
Islas de Mallorca y Menorca y
Ciudad de Ceuta y Presidios de
Africa y Reyno de Portugal y
Estados de Milan y Flandes y
Borgoña y Franco Condado y
Reynos de Napoles y Sicilia y
Cerdeña y Estado de Orbitello
y Reyno de Navarra y Provincias

810

Denunciación
contra Dª Juana María Ortega de Arilano
vecina

814

Castamon

Simon romero

[illegible]

[illegible]

[illegible]

o torgaréa obligación que conuenga se cumpla y guarde
nada y la cumpla y abiendo lugar lo adm[inis]tre
trase. Beneficiase y cobrase. Sus rentas este
Vro año por su cuenta y en beneficio
Vee Prec.o Vee Cnt.al abecamiento
Zenzad. Entretanto que el reino otr
gab.a el contrato vea prorrogación Vee
Cnt.al abeçamiento Zenzad. que tenia
mos con cedido por nueue años. que comen
çaron este uemilleçimientos y nouenta
y seis. Y agora sabed que los procuradores
Vecinos. Ciudades y villas que tienen boto. en
Cortes. cumplido uestro uelos y poderes. que am
bos por parte uestras Ciudades y villas. les enbiaron. San
o torgado el contrato. vea prorrogación Vee
Vo en Cabeçamto. Zenzad. para los quinçe
años. conque y guale a quel reino. el que ha sido a
sentado con nuestros. Libros. Junto con la apro
bacion que nos pidistes. Vee y bisto por los nuestros
Presidente. y contadores. de nuestra contaduria mayor
de hazienda abiendo considerado. que quisiendo Cab
carse ese y efectuallo. por ser asientas que en tra
Cabeçamto con la dha y guala. para los catorze años
siguientes. y estando la prorrogación abia de enbiar
a esta Corte. Persona q[ue] conste poder para tomar en
Cabeçamto y llebar fee dee. por ende alibiar de esto.
Y relebar. Vee a costas. y gastos. que en ello podia hazer
que a uerdad o que debia. nos mandaz. Vare esta nuestra
Carta. en todo bien. por bien. por la qual os mandamos que
Luego que con esta fuere requeridos. sin pedir mas
Con cejo. y auiendo como los oleis hazer. y cetando la
Prorrogación. Vee en Cabeçamiento Zenzad. por
Zinco años. antes que se cumplan los quinçe años
Ayuntamiento otorgueis la escriptura de obligación en Cab
çamto. que juntamente con esta se os enbia. Vee Precio que
abeis de pagar. por cuestas rentas. cada uno de los
Catorçe años siguientes. dee a la prorrogación
que començaran en primero de enero. Vee años cient
Vo quinientos. y no Vynte y siete. que es la misma cantidad
que pagastes por los
Vynte y cinco. menos conforme a la gual
La qual mandamos a los escriuanos de nuestro
Consejo que ante ellos pasare que os la
Entreguen. Luego signado con su signo. Sin os ellos
Vereis los alguacils nuestros. que sobre ello
Para. que la enbieis a nuestro mayor executor. Dese
Partido. de la enbie con el mas uezino de la nra contaduria
mayor de hazienda dicha. Fecha a [illegible] de enero
de mill y quinientos y ochenta y siete años. Los que firmaron
de nuestro consejo. Vista la obligación y enbiada a la Dicha ciudad
Villa. las rentas que cada uno de los
Catorçe años an de pagar. para que se
como os parezca que conbiene. por menos lo hagais
bien para administrador que las benefiçie de diez uno con
forme
a los cabeçamientos y nuebos apuntamientos. entretanto que
mandar a nuestro mayor executor desse partido que en los casos
que para ello siendo necesario. os damos licençia y facultad
cumplida. Por que ansi conbiene a nuestro seruiçio. Dada en la villa
de Madrid a [illegible] de março de mill y quinientos y ochenta y seis años. El mar
ques de Poçaz don Juº. de Mendoça. Juan de Ybarra. Francisco de Salazar
Escriuano mayor de rentas. Françes de Eraso. Juº. de Cabrera

827

832

Titulo de
Don Fr.co de
Calatayud

= Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales y de las Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Rey de Napoles de Jerusalen y de Navarra Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina

835

nos abe zs ffego zes ffeoramos ffer nos ffa
zer nuestra honrra. y bolentades. ffeagora
y ffeaqui a ffer te ffaraan toda / buestra bida
ffa zs nuestro ffesi dor ffelaçyudad el
ayuda al ffeal / a ningun y ffor baçon
ffe a ffer sotomero nuestro ffesi dor
q ffe ffiedda / y orq nunca fallesçy do
y ffogado ffes ta ffegan telida. y nos
ffamos. affer con zejo de ffesi dor es caballeros
es cuderos o fiçiales. y omes buenos de la
ffa çyudad q le ffuego o q ffe conseja / muestra
conta ffuran de queridos y nuestros suçesores
ffanto tomen el cosseio der sona / el juras to
y soleynidad. acostumbrado e ffeal. ansi ffe cho
y uso ffe de ffa manera / o sean las zesiones de
ffe gi o fiçiales y os ffeziban / ayan y tengan
y ornuestro ffesi dor. ffelaffa çyudad y fol gan
conssos. en todo lo affer con zernyente y ffa
zer en todos ffos y on ffos graçyas
merçedes. franquezas / ffliber tades / exem
çiones / ffre myunidades / ffre ffogaziffos
y ffun dadores q ffe ffacon ffe / ffe bas
ffer y goranços ffe ben ser guardados y os
ffecuban y ffagan ffecuar / con tos los ffos
ffe regos / salarios. y otros os ffos al
ffe xos y ffertenecian tes / segun
ffe bso guardo y ffecuzio / asi al nuestro
ffe zejo ffor como a cada uno de ffos
ffos nuestros ffesi dores q ffue
ffan sido y son / ffe la ffa çyuda de
todo bien y cumplidamente
sin ffalla ffanos cosa alguna
q ffue ffalle / y nuestro al
ffumo / no / os ffongan / ny consienta ffan

y lo firmaron de sus nombres

Blas Ramírez — Don Francisco Bayamo — Antonio [illegible]

En la ciudad de [illegible] en [illegible] días del mes de [illegible] de mill e quinientos [illegible] años se juntaron en cabildo [illegible] segun que lo an de uso e de costumbre [illegible] para ver [illegible] cosas [illegible] del bien [illegible] de la ciudad [illegible] e se [illegible] conviene a saber

El señor [illegible] teniente [illegible] Pero [illegible]

[illegible] regidor

[illegible] regidor [illegible]

[illegible] regidor

[illegible] regidor

[illegible] regidor

[illegible] regidor

[illegible] regidor

[illegible] [illegible] de los [illegible]